

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

DR. NOEL SANTOS  
MONTES Y DR. RAÚL  
RIVERA DE LA VEGA

Apelante

v.

HOSPITAL DOCTOR  
SUSONI, INCORPORADO,  
Y OTROS

Apelado

KLAN202100738

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
AR2020CV01571

Sobre:  
Derecho de Avalúo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 4 de noviembre de 2021.

Comparecen el Dr. Noel Santos Montes, en adelante doctor Santos, y el Dr. Raúl Rivera De La Vega, en adelante doctor Rivera, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó con perjuicio la causa de acción sobre acción derivativa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

**-I-**

Surge del expediente, que los apelantes presentaron una *Demanda* sobre acción derivativa y avalúo contra el Hospital Doctor Susoni Incorporado, en adelante Hospital, y la Junta de Directores Hospital Doctor Susoni, en adelante Junta de Directores, en conjunto, los apelados.

Luego de varios trámites, en la *Segunda Enmienda a la Demanda* y en lo aquí pertinente, los apelantes presentaron una causa de acción derivativa. Alegaron que determinado Acuerdo de Financiamiento afectó negativamente los intereses del Hospital, ya que lo forzó a hipotecar sus bienes, pagar renta y servicios de consultoría. En cambio, el mencionado Acuerdo de Financiamiento solo benefició a los accionistas de otras corporaciones, quienes, a través de la Junta de Directores, actuaron para beneficiar sus intereses personales. De este modo, incumplieron con sus obligaciones de actuar dentro del marco de su autoridad y con sus deberes de diligencia y lealtad.<sup>1</sup>

Por su parte, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación*. Arguyeron, en esencia, que en el caso ante nuestra consideración se configuró una fusión corta o "short-form merger", que como norma no requiere el aval de los accionistas para su aprobación. Bajo ese supuesto, la ley permite eliminar los accionistas minoritarios "a cambio de dinero", sin derecho a votar o ser notificados sobre el particular.<sup>2</sup> En otras palabras, "el único remedio disponible por los accionistas minoritarios cuyas acciones han sido canceladas y que estén inconformes con la compensación ofrecida es su reclamo de avalúo".<sup>3</sup>

Posteriormente, los apelantes presentaron una *Oposición a la Moción de Desestimación*<sup>4</sup> y *Dúplica a la Réplica de la Oposición a la Moción de Desestimación*,<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice de los apelantes, págs. 36-37.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 72.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 109.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 119-147.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 153-157.

a la que se opusieron los apelados mediante *Réplica a Oposición a la Moción de Desestimación*.<sup>6</sup>

En dicho contexto procesal, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* cuya revisión se solicita.

Desde el punto de vista procesal, el foro sentenciador concluyó que las alegaciones de la *Segunda Enmienda a la Demanda* son insuficientes para resistir una solicitud de desestimación porque no identifican de forma alguna el tiempo, lugar o hechos particulares que justifiquen la concesión de un remedio. Así, por ejemplo, hay ausencia de detalles sobre el alegado conflicto de la Junta de Directores, cómo estos se beneficiaron en detrimento del Hospital y de qué manera la aprobación del financiamiento en controversia perjudicó los intereses del Hospital.<sup>7</sup>

Desde el punto de vista sustantivo, las contenciones de los apelantes tampoco justifican la concesión de un remedio. Esto obedece a que en casos de fusiones cortas los accionistas minoritarios solo tienen derecho al avalúo, siempre y cuando no exista fraude o ilegalidad. Y las alegaciones conclusorias de los apelantes no lograron rebatir la presunción de regularidad que cobija a toda transacción privada, como tampoco permitieron establecer que la fusión corta en controversia fuera contraria a derecho.<sup>8</sup>

Finalmente, estimó el TPI que la acción derivativa es improcedente por varias razones. Por constituir un remedio en equidad, es incompatible con la fusión corta que se configuró en este caso. Además, los apelantes carecen de legitimación activa para

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 148-152.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 11-15.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 15-19.

instarla, debido a que, como resultado de la fusión corta, dejaron de ser accionistas. A eso hay que añadir, que aquellos no formularon alegaciones de perjuicio al Hospital y, en todo caso, la acción es improcedente porque no fueron diligentes en presentar su reclamación a favor del ente corporativo.<sup>9</sup>

Por las razones previamente mencionadas, el TPI declaró con lugar la moción de desestimación presentada por los apelados y desestimó con perjuicio la causa de acción derivativa instada por los apelantes.

Inconformes con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al concluir que el remedio exclusivo para los accionistas minoritarios es el avalúo y en su consecuencia desestimar con perjuicio la acción derivativa.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>10</sup> Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se

---

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 22-27.

<sup>10</sup> Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, sec. 3901, pág. 411

desestime la misma.<sup>11</sup> Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, saber:

... (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.<sup>12</sup>

Al solicitar una desestimación, "...los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".<sup>13</sup> En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación en su contra cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>14</sup>

En lo aquí pertinente, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.<sup>15</sup> Así, pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a

---

<sup>11</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305.

<sup>12</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>13</sup> López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018); Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013).

<sup>14</sup> Conde Cruz v. Resto Rodríguez, 205 DPR 1043 (2020), 2020 TSPR 152; Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>15</sup> Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307; Ashcroft v. Iqbal, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>16</sup>

En síntesis, la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el tribunal tome como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.<sup>17</sup> Es decir, hay que considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida".<sup>18</sup>

#### B.

Por su parte, el Art. 10.03 de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*, establece lo relativo al mecanismo corporativo de la fusión corta o *short form-merger*.

Específicamente, dispone:

... la corporación propietaria otorgará, autenticará y radicará un certificado de título de propiedad y fusión, a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, donde se consignará una copia de la resolución de su junta de directores a favor de tal fusión y la fecha de adopción. En caso de la corporación matriz no ser propietaria de todas las acciones en circulación de todas las corporaciones subsidiarias participantes en la fusión de la manera antes dicha, la resolución de la junta de directores de la corporación matriz consignará los términos y condiciones de la fusión, incluyendo los valores, dinero en efectivo, bienes y derechos que se deberán emitir, pagar, entregar o ceder por la corporación que subsista a la entrega de cada acción de la corporación subsidiaria o la corporación que no fuera propiedad de la corporación matriz, o si todas o algunas de dichas acciones habrán de cancelarse.

---

<sup>16</sup> *López García v. López García, supra; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

<sup>17</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

<sup>18</sup> *Id.*

...  
Si la corporación matriz no fuera la corporación que subsista, la resolución dispondrá la emisión a prorrata de acciones de la corporación que subsista a los tenedores de acciones de la corporación matriz cuando se entregue cualquier certificado que represente las mismas. Si la corporación matriz no subsistiere y fuere una corporación doméstica, en el certificado de título de propiedad y fusión se consignará que la fusión propuesta ha sido aprobada por una mayoría de las acciones en circulación de la corporación matriz.<sup>19</sup>

En esencia, el Art. 10.33, *supra*, permite a una corporación que controla, al menos, un noventa por ciento (90%) de cada clase de acción en circulación de una o más corporaciones subsidiarias, fusionarse en la subsidiaria o fusionar la subsidiaria consigo misma, mediante un procedimiento en el que no se exige la aprobación del acuerdo de fusión o consolidación por las juntas de directores de las empresas subsidiarias.<sup>20</sup> Así, al efectuarse una fusión o consolidación, las corporaciones que desaparecen como parte de la transacción pierden su personalidad jurídica independiente, pero la entidad resultante se convierte en titular de todos los derechos, las propiedades y las obligaciones de aquellas corporaciones que desaparecieron.<sup>21</sup>

Cabe destacar que, en este proceso, tampoco es necesaria la aprobación del plan por los accionistas de las corporaciones constituyentes.<sup>22</sup> En este tipo de transacción, la corporación matriz toma de forma unilateral la decisión de fusionarse.<sup>23</sup> En lo aquí pertinente, en ausencia de fraude o ilegalidad, "el

---

<sup>19</sup> 14 LPRA sec. 3733.

<sup>20</sup> Carlos E. Díaz Olivo, *Tratado sobre Derecho de Corporaciones*, 2016, pág. 399.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.*

único remedio que tienen disponibles los accionistas minoritarios que objetan una fusión corta es el avalúo".<sup>24</sup>

Al respecto, conviene mencionar que, al promulgar la Ley General de Corporaciones, nuestra Asamblea Legislativa utilizó como modelo la Ley General de Corporaciones del estado de Delaware,<sup>25</sup> 8 Del. C. sec. 253.<sup>26</sup> De ahí, que se recurra a la jurisprudencia de dicho estado, como referencia para resolver aquellas controversias que surjan en nuestro ordenamiento en materia de corporaciones.<sup>27</sup>

En consideración a lo anterior, en *Glassman v. Unocal Exploration Corp.*, 777 A.2d 242 (2001), el Tribunal Supremo de Delaware resolvió:

Section 253 authorizes a summary procedure that is inconsistent with any reasonable notion of fair dealing. In a short-form merger, there is no agreement of merger negotiated by two companies; there is only a unilateral act—a decision by the parent company that its 90% owned subsidiary shall no longer exist as a separate entity. The minority stockholders receive no advance notice of the merger; their directors do not consider or approve it; and there is no vote. **Those who object are given the right to obtain fair value for their shares through appraisal.**

**The equitable claim plainly conflicts with the statute.**<sup>28</sup>

Es decir, la Sección 253 de la Ley General de Corporaciones del estado de Delaware, equivalente al Art. 10.03, *supra*, de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, resulta incompatible con una

---

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 400.

<sup>25</sup> *Herger v. Calidad de Vida Vecinal, Inc.*, 190 DPR 1007, 1016 (2014). La Exposición de Motivos de nuestra Ley General de Corporaciones, *supra*, dispone expresamente: "[u]tilizando como modelo la Ley Corporativa de Delaware, esta Ley armoniza y atempera nuestro estatuto a las nuevas realidades corporativas". (Énfasis suplido).

<sup>26</sup> 8 Del. C. sec. 101 *et seq.*

<sup>27</sup> *Herger v. Calidad de Vida Vecinal, Inc.*, *supra*.

<sup>28</sup> *Glassman v. Unocal Exploration Corp.*, 777 A.2d 242, 247 (2001). (Énfasis suplido).



reclamación basada en equidad, pues el mecanismo de fusión corta o *short form-merger* se distingue por su naturaleza sumaria y expedita.<sup>29</sup>

Finalmente, en la referida decisión se sostiene que, en ausencia de fraude o ilegalidad, ejercer el derecho de avalúo es el remedio exclusivo para un accionista minoritario que objeta una transacción de fusión corta.<sup>30</sup>

-III-

Los apelantes arguyen que la demanda contiene alegaciones concretas, específicas y bien formuladas sobre conflicto de interés, violación a los deberes de lealtad y diligencia que tornan el avalúo en un remedio inadecuado. Ante este escenario, nos invitan, a que tal como ocurre en las jurisdicciones de New York y Massachusetts, permitamos remedios adicionales al avalúo cuando se alegue fraude o ilegalidad, ausencia de propósito legítimo de negocios o violación del deber de fiducia y lealtad.

Por su parte, los apelados alegan que bajo cualquiera de los estándares de aplicación de la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, -análisis de plausibilidad o análisis de hechos demostrativos-, los apelantes no presentaron alegaciones suficientes que justificaran, al amparo del derecho aplicable, la concesión de un remedio más allá del avalúo de sus acciones en el Hospital. Además, contrario a los principios más elementales de la práctica apelativa, los apelantes

---

<sup>29</sup> Véase *Id.* (traducción nuestra).

<sup>30</sup> *Id.* (traducción nuestra). El Tribunal Supremo del estado de Delaware expresamente sostiene: "**Thus, we again return to Stauffer, and hold that, absent fraud or illegality, appraisal is the exclusive remedy available to a minority stockholder who objects to a short-form merger**". *Id.* (Énfasis suplido).

presentaron alegaciones y evidencia nueva, que no habían presentado previamente ante el Tribunal de Primera Instancia, que solicitan, de paso, que eliminemos por carecer este foro de jurisdicción para considerarlas.

Luego de revisar integradamente la demanda y los documentos que obran en autos coincidimos con el foro sentenciador, en que corresponde desestimar la causa de acción de acción derivativa con perjuicio. Veamos.

Entre las partes se configuró un "short-form merger", procedimiento sumario unilateral, instado por el accionista que posee el 90% de las acciones de la corporación matriz, que solo deja al accionista minoritario con el derecho a reclamar el avalúo ("for value for their shares through appraisal"). La única forma de impedir los efectos de este procedimiento es establecer la existencia de fraude o ilegalidad, lo que definitivamente los apelantes no hicieron.

Un examen cuidadoso de la *Segunda Enmienda a la Demanda* revela que las alegaciones pertinentes a la reclamación de acción derivativa no constituyen hechos, acontecimientos o comportamientos determinados que permitan establecer qué fue lo que pasó. Por el contrario, son conclusiones de derecho -la simple y mecánica aplicación de un principio de ley- que pretenden determinar el significado jurídico conforme a una norma legal.<sup>31</sup>

Pero hay más. Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento procesal civil que las circunstancias que constituyen fraude deben exponerse

---

<sup>31</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Melía Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016).

detalladamente,<sup>32</sup> estableciéndolas con especificidad.<sup>33</sup> Sin embargo, las alegaciones genéricas y conclusorias de la *Segunda Enmienda a la Demanda* tampoco satisfacen dicho parámetro.

Contrario a lo previamente expuesto, las alegaciones de la *Segunda Enmienda a la Demanda* son huecas y vacías. Están huérfanas de una relación de hechos que permitan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia.<sup>34</sup> En fin, no ofrecen a los apelados "una notificación justa y razonable de la reclamación y su base".<sup>35</sup>

Conviene destacar que los defectos de las alegaciones de los apelantes resaltan, a pesar de que tuvieron la oportunidad de enmendar la demanda y de precisar su posición en una vista argumentativa. Bajo este escenario, consideraciones de economía procesal recomiendan no alargar la existencia de una reclamación artificiosa de acción derivativa bajo la esperanza de que adquirirá mayor precisión mediante el descubrimiento de prueba.

Por otro lado, no hay justificación racional alguna para abandonar los parámetros hermenéuticos adoptados por nuestro más alto foro en materia de derecho corporativo y adoptar, en la controversia de autos, como fuentes persuasivas, normas jurisprudenciales ajenas a la Ley de Corporaciones de Delaware.

---

<sup>32</sup> Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V; *Carpet & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 641 (2009).

<sup>33</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 690-691 (1979). A manera de analogía, en casos de descorder velo corporativo "es imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta...". Díaz Olivo, *op cit.*, pág. 146.

<sup>34</sup> *López v. Secretaria*, 162 DPR 345 (2004).

<sup>35</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 206-207, citado por Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 139.

En síntesis, las alegaciones conclusorias de la *Segunda Enmienda a la Demanda* son insuficientes para dejar sin efecto la decisión de fusionar el Hospital tomada por los titulares del 98% de las acciones.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones